

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 90.

Recibo del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el telegrama siguiente:

«Es una satisfacción y un honor poder dirigir a V. E., a todos los Gobernadores de España, una completa y calurosa felicitación por la asistencia leal y celosa que prestaron al Gobierno de la República en la gran labor de afirmar la libertad y el orden el 1.º de Mayo, ofreciendo a los ciudadanos un gran bien que se llama la paz pública, en su doble contenido material y espiritual. La Nación ha apreciado lo levantado del propósito y el acierto con que se ha llevado a cumplimiento, sin verter una gota de sangre. El poder público y el pueblo se congratulan de ese ejemplar resultado, y a mi me cumple transmitir estos sentimientos a V. E. y a sus colaboradores todos en esa provincia, a los que se servirá comunicarlo así.»

Al hacerlo público en este periódico oficial me complazco en expresar mi gratitud, y con ella mi felicitación, a las autoridades y agentes de la mía que, en esta provincia, han sabido poner su inteligencia, entusiasmo y actividad al servicio del orden, y al pueblo todo que ha dado un elevado ejemplo de comprensión y civilidad.

Soria 4 de Mayo de 1935.

830

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 91.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 26 de Septiembre, para

la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Carbunco Bacteriano en el término municipal de Soto de San Esteban, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta: Los lugares ocupados por los enfermos.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Zona de inmunización: El término municipal, extendiéndose a cuanto abarca a los municipios circundantes.

Medidas adoptadas: Aislamiento, empadronamiento y marca, declarándose infectos los establos, corrales y terrenos ocupados por los enfermos; serán suerovacunados los animales que hayan convivido con ellos, destruyéndose totalmente cuantos mueran, y declarándose extinguida la epizootia transcurridos quince días sin ocurrir un nuevo caso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 3 de Mayo de 1935.

825

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 92.

Plagas del campo

Se advierte que en los trabajos de extinción de plagas de los cultivos en los términos municipales de San Esteban de Gormaz, Burgo de Os-

ma, Velilla de San Esteban, Villávaro, Valdeluviel, Valdeprado, Cigudosa y Valdanzo, se aplican a las plantas productos sumamente venenosos, con el consiguiente peligro para personas y animales.

Los Sres. Alcaldes de los términos citados, ordenarán que en los perímetros de las zonas tratadas, se fijen tablillas bien visibles con la palabra *veneno*, y tanto estos Sres. Alcaldes como los de los pueblos vecinos, recomendarán al vecindario, por medio de bando, que no circulen por dichos parajes niños ni ganados, haciéndolo las personas mayores con las precauciones de bidas.

Soria 4 de Mayo de 1935.

829

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 93.

El Sr. Alcalde de Gallinero, me comunica con fecha 3 de los corrientes, habérsele extrañado al vecino de esa localidad Prudencio García, una potra de dos años y medio, color castaño obscuro, crin larga y alguna rozadura en las nalgas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que si fuera hallada en algún término de la provincia, el Alcalde del mismo lo comuniqué al de Gallinero, a fin de que éste lo ponga en conocimiento del denunciante.

Soria 4 de Mayo de 1935.

826

El Gobernador,
F. CORPAS

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

El servicio de Correos tiene entre sus peculiares el denominado «Muestras sin valor», con una tarifa reducida de cinco céntimos de peseta por cada 20 gramos o fracción, y un máximo de 500 de peso, pero no llena las necesidades de los usuarios, que reclaman desde hace tiempo el envío por correo de distintos objetos que, aun siendo muestras, no pueden inutilizarse para privarlas del valor en venta, porque con esa inutilización, en muchos casos, se desvirtúa el efecto que se persigue de calidad y presentación y, en otros no pueden inutilizarse por la índole de las mismas.

Este Ministerio, atendiendo a los deberes que tiene para con el público, ha estudiado el medio de satisfacer, sus deseos, y, a este fin, ha creado, sin suprimir el existente de «Muestras sin valor», un servicio denominado «Paquete muestra», en el cual podrán incluirse toda clase de objetos de los admitidos a la circulación por correo, haciéndolo siempre con el carácter de certificado, con dimensiones máximas de 30 centímetros de lado y 1.000 gramos de peso, pudiendo gravarse con reembolso hasta 250 pesetas o declarar un valor que no exceda de esa cantidad, siendo su franqueo único de una peseta, cualquiera que sea su peso y dimensiones, dentro de las fijadas más arriba amén de los derechos de reembolso y valor declarado, en los casos que así lo disponga el expedidor.

Este servicio comenzará a tener lugar el día 1.º de Junio próximo, de momento, entre las Administraciones principales, Estafetas y Zona del Protectorado de Marruecos, sin perjuicio de extenderlo más tarde con las debidas precauciones a las Carterías rurales.

De esta forma quedará completo el servicio de «Muestras», dividido en dos categorías, atendiendo a las aspiraciones del comercio, industria y público en general,

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. E. para su aprobación el adjunto proyecto de

DECRETO

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en decretar:

Se establece en el interior de los de Correos el servicio de «Paquete muestra», con las características, dimensiones, peso, franqueo, etc., etc., que se dispondrán en las instrucciones para la ejecución del mismo, que se dictarán por el Ministerio de Comunicaciones.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO

ALCALA ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Comunicaciones, CÉSAR JALÓN ARAGÓN.
(Gaceta del día 25 de Abril)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Aun cuando la ley de Arriendos rústicos no contiene mandato expreso por el que se obligue a la Administración del Estado a dictar, en uso de su potestad reglamentaria, las normas complementarias precisas que faciliten la ejecución de los preceptos legales, desde su publicación esperan impacientemente los numerosos sectores interesados y la opinión pública en general la promulgación de un reglamento que permita la rápida y certera aplicación de dicha ley a los contratos que en lo sucesivo se concierten y el pronto y eficaz funcionamiento de los organismos que la misma crea.

Anunciado en el preámbulo del decreto de 23 de Marzo último la publicación de dicho reglamento, coincidiendo con tal propósito se ha redactado el que a continuación se inserta, sin otra finalidad que la de dictar reglas concretas que faciliten la labor de los funcionarios llamados por la ley a ejecutarla.

No se trata, por consiguiente, de un reglamento general, minucioso y casuístico, que desenvuelva todos y cada uno de los preceptos legales. La ley de Arriendos rústicos es ya de por sí lo suficientemente concreta y detallista, especialmente en algunas materias, y no precisa de complementos reglamentarios que, sobre innecesarios, podrían resultar perturbadores. Por otra parte, la mayor parte de las dudas que su texto haya de suscitar y las ambigüedades o deficiencias que en punto a los derechos y obligaciones de las partes contratantes puedan advertirse, no constituyen materia cuya resolución compete a la Administración del Estado, sino tan sólo a los Tribunales de justicia, que son los llamados a interpretar las leyes y aplicarlas rectamente cuando sobre su inteligencia o aplicación surge controversia entre intereses contrapuestos. El presente reglamento se circunscribe, por tanto, a aquellas aplicaciones inexcusables del precepto legal en los casos en que la propia ley no lo ha desenvuelto con amplitud, y a aquellas otras disposiciones necesarias para regular la actuación de los funcionarios que han de intervenir, por razón de su cargo, en la ejecución de las normas legislativas.

Ello explica también la diferente extensión de los preceptos reglamentarios en relación con

los diversos capítulos de la ley. Algunos de éstos, tales como los que tratan de reparaciones y mejoras de la extinción de los arrendamientos y de los arrendamientos colectivos, están perfectamente detallados, y su desenvolvimiento resultaría supérfluo. Otros, en cambio, como el que regula las aparcerías, y especialmente el que trata de la inscripción de los arriendos, son sumamente incompletos y necesitan, para que tengan vida real, de reglas específicas que los desarrollen.

El título I del reglamento, que contiene las disposiciones de carácter general, limitase a desarrollar algún precepto de la ley, a resolver alguna aparente antinomia de la misma, a precisar algún concepto ambigüo, a suplir alguna omisión de acuerdo con el espíritu del legislador, a establecer algún trámite o procedimiento adjetivo y, finalmente, a regular el recurso de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que la ley se limita a establecer en su artículo 52, sin preceptuar su tramitación y reglas.

El título II, mas extenso que el anterior, contiene una detallada reglamentación del libro especial que para la inscripción de los arriendos rústicos se crea en los Registros de la Propiedad. Ello se justifica por la necesidad de coordinar debidamente este nuevo Registro de arriendos, de carácter eminentemente jurídico y no fiscal, como sus precedentes, con el Registro de la Propiedad, y por la de no destruir ligeramente toda la economía de nuestro sistema inmobiliario que, después de setenta y dos años de existencia, tan arraigado se halla en la conciencia jurídica del país. La reglamentación se basa en la experiencia del Registro de la Propiedad y tiende a acoplar, en todo lo posible, las normas de la legislación hipotecaria al nuevo órgano de publicidad que para los arriendos se crea por la ley, dictando, en aquellos puntos en que la identidad de regulación no es posible, reglas claras, eficaces y sencillas que permitan, desde su implantación, el exacto funcionamiento del nuevo Registro.

Es también objeto de minuciosa regulación la disposición adicional 2.^a de la ley, por la necesidad de que el Instituto de Reforma Agraria pueda ponerla en ejecución sin dificultades de interpretación ni obstáculos nacidos de la simulación de contratos. Entiéndase, desde luego, que los beneficios de dicha disposición solamente son de aplicación a los colonos o aparceros que tengan reconocido su derecho en contratos anteriores a la vigencia de la ley, pues para los que en lo sucesivo se concierten es evidente que, cuando se refieran a fincas afectadas por la Reforma e incluidas en el Inventario, de las expropiables, han de estar

sujetos a las consecuencias de toda clase que de esta situación jurídica especial se deribe, con tanto mayor motivo cuanto que, con arreglo a la legislación vigente han de sufrir tales consecuencias, incluso los que contraten, no sobre el mero disfrute, sino sobre el pleno dominio de las expresadas fincas. Asimismo resulta inexcusable la exigencia de garantías formales a los contratos de arriendo o de aparcería que se acojan a dicha disposición adicional, en armonía con lo preceptuado para casos semejantes por la ley de Reforma Agraria, con el fin de evitar fraudes y simulaciones que sin tales requisitos resultarían inevitables. Aplicanse, por último, a dicha disposición adicional diversas normas de la propia ley de Arriendos para evitar el contrasentido de regir disposiciones diferentes sobre una misma materia y en virtud del mismo texto legal, tal, por ejemplo, la no consideración de arriendo de los contratos llamados circunstanciales para un aprovechamiento secundario o una siembra o un cultivo parcial de los denominados de temporada, con arreglo a lo establecido en el artículo 9.º de la ley; y la limitación puesta a la indemnización que los colonos que cesen en el cultivo han de percibir del Instituto, que se cifra en la cuantía establecida en el artículo 27 de la ley, ya que el Estado representado por el Instituto de Reforma Agraria, no puede ser objeto de trato más desfavorable que los propietarios particulares.

Finalmente, las disposiciones transitorias no son objeto de reglamentación especial, no sólo por haberlo ya sido, mediante el decreto de 23 de Marzo último, sino porque tratándose de normas efímeras que sólo tienen aplicación en tanto se pasa de un régimen jurídico a otro diferente, no se ha creído oportuno incorporarlas a una reglamentación que ha de tener eficacia permanente y carácter definitivo.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Arriendos rústicos de 15 de Marzo de 1935, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Art. 2.º Este reglamento empezará a regir en todo el territorio nacional el día siguiente de terminarse su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco. —NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, JUAN JOSÉ BENAYAS SÁNCHEZ-CABEZUDO.

REGLAMENTO

provisional para la ejecución de la ley de Arrendamientos rústicos

TITULO PRIMERO

Disposiciones reglamentarias de carácter general

Artículo 1.º A los efectos del artículo 2.º de la ley, se entenderá por núcleo urbano las agrupaciones de casas separadas por calles, paseos, plazas o cualquier otra vía pública; y por tierras situadas fuera de las zonas o planes de ensanche de las poblaciones y próximas a éstas, a estaciones ferroviarias, carreteras, puertos o playas, aquellas que por aplicarse a fines distintos a los agrícolas, tales como los mercantiles o industriales, recreativos, deportivos, turísticos, higiénicos, sanitarios u otros análogos, tengan un valor en venta superior en un duplo al que normalmente corresponda en el mercado inmobiliario a las de su misma calidad y cultivo situadas en la misma zona.

El concepto de proximidad se apreciará, en caso de duda, discrecionalmente por los Juzgados y Tribunales.

Las condiciones de excepción a que se contrae el artículo 2.º de la ley deberán referirse siempre al momento en que se intente hacerlas valer.

Art. 2.º La autorización del Consejo de familia al tutor para dar en arrendamiento fincas rústicas de sus pupilos establecida en el artículo 3.º de la ley, solamente será precisa, tratándose de menores de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de la misma, cuando el contrato se concierte por plazo superior al que falte al tutelado para llegar a la mayoría de edad.

Art. 3.º La capacidad para contratar, a que se refiere el último párrafo del artículo 3.º de la ley, consistirá en hallarse los arrendatarios en la plenitud de sus derechos civiles o en haber obtenido la emancipación o habilitación de edad, con sujeción todo ello a la legislación civil, común o foral a que se encuentren sometidos.

Art. 4.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley, las cantidades que el arrendatario perciba por la cesión de los aprovechamientos espontáneos o secundarios de la finca arrendada no podrán exceder, sumadas a las que como renta correspondan a los restantes aprovechamientos que el arrendatario conserve, de la total renta de la finca.

Art. 5.º Los contratos de arrendamiento deberán contener, inexcusablemente, los requisitos exigidos por el artículo 5.º de la ley.

Las circunstancias personales de los otorgantes se consignarán manifestando si son ma-

yores de edad o menores emancipados; si solteros, casados, divorciados o viudos; la profesión que ejerzan; la vecindad que aparezca de su cédula personal y la que realmente tengan cuando ésta hubiere cambiado.

A continuación se reseñará la cédula, y si alguno de los otorgantes se hallare exento de ella o de la obligación de exhibirla por razón de su cargo, se manifestará así.

La expresión del carácter con que intervengan se hará manifestando si lo hacen por su propio derecho o con representación legal o voluntaria de alguna de las partes.

Con relación a la finca arrendada, se consignará: el término municipal, el nombre del pago, partida o paraje en que se halla situada la finca y el propio de ella, si lo tuviere; su extensión superficial se consignará con arreglo al sistema métrico decimal, sin perjuicio de que pueda consignarse también la usual en el país; los linderos se designarán por los cuatro puntos cardinales.

Si en la finca existieren edificaciones que sean objeto del arriendo, se mencionarán expresamente detallando las que sean y el objeto a que se hallen destinadas.

Si la finca no se arrendare en totalidad, sino sólo en parte, además de la descripción general de la finca se hará la de la porción que sea objeto del contrato, determinando igualmente su extensión, los linderos particulares de ella y la situación que respecto del resto de la finca tenga.

El título del arrendador se expresará manifestando si es el de compra, herencia, donación, adjudicación, etc., indicando la fecha del mismo, el documento en que conste y el funcionario autorizante de éste, y la naturaleza del derecho del arrendador, especificando si es propiedad plena o simple usufructo vitalicio o temporal, o dominio sujeto a sustitución fideicomisaria o a condiciones resolutorias o rescisorias, etc. Igualmente se manifestará si se halla inscrito o no en el Registro de la Propiedad y, en el primer caso, se harán constar los datos de la inscripción.

Al consignar el plazo porque se concierte el arriendo se especificará el día en que empiece a regir el contrato y el en que deba terminar.

La renta en metálico se espresará en pesetas, y la que consista en especie, indicando cuál sea ésta y las unidades de peso o medida de las corrientes en el país, que hayan de abonarse, determinando los periodos o épocas de pago y el lugar en que éste se haya de realizar.

Cuando los contratantes no supieren o no pudieren firmar, podrán hacerlo a su ruego los testigos instrumentales

Art. 6.º Los documentos en que se consignen

contratos de arrendamiento de fincas rústicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la ley, se ajustarán a los modelos que se acompañan al presente reglamento.

Dentro de los diez días siguientes al otorgamiento de una escritura de arrendamiento, el Notario autorizante de ella remitirá copia simple de la misma al Registro de la Propiedad correspondiente.

Cuando fueren varios los Registros a que correspondieren la finca o fincas arrendadas, la remisión la verificará al del territorio en que radique la de mayor renta.

Igual regla observarán, tanto los Notarios como los Jueces municipales ante los que se ratifiquen documentos privados, para remitir un ejemplar de los mismos al correspondiente Registro de la Propiedad; pero en estos casos el plazo será de tres días, a partir de la ratificación.

Art. 7.º Para poder solicitar la rescisión del arrendamiento, autorizada por el apartado sexto del artículo 7.º de la ley, cuando una de las partes se negase a ello, el que la pretenda deberá solicitarla del Juez o Tribunal competente con seis meses de anterioridad, al menos, a la fecha en que se cumplan los tres años de vigencia del contrato.

A los efectos del último párrafo de dicho artículo 7.º, únicamente se entenderá obtenida la prórroga por la sola voluntad del arrendatario cuando aquélla se decrete, no obstante la oposición del arrendador.

Art. 8.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley, el arrendatario que quiera ejercitar el derecho de condonación o reducción de la renta deberá notificarlo al arrendador o, en su defecto, a la persona designada en el contrato para oír notificaciones, el acaecimiento del suceso fortuito, dentro de los ocho días siguientes al de haberse producido.

La notificación podrá hacerse por escrito duplicado, uno de cuyos ejemplares, firmado por la persona a quien se haya hecho la notificación, quedará en poder del arrendatario. Si el notificado se negase a firmar, podrán hacerlo dos testigos presenciales de la notificación.

Art. 9.º Los riesgos o casos fortuitos, tanto ordinarios como extraordinarios, calificados en el artículo 8.º de la ley como no asegurables, se considerarán, a los solos efectos de dicho artículo, como tales, aun cuando hubiere Compañías que los aseguren.

Art. 10. Las tierras de regadío se estimarán, a los efectos del artículo 9.º de la ley, comprendidas en el párrafo primero del mismo, y, por consiguiente, la duración mínima de contratos de

arrendamiento referentes a las mismas será de ños.

Art. 11. El pago de la contribución por rústica correspondiente a fincas arrendadas, será siempre efectuado por el arrendador, sin perjuicio, conforme a lo dispuesto en el número octavo del artículo 13 de la ley, de su derecho a repetir contra el arrendatario por la cuota contributiva que grave el beneficio de cultivo, a cuyo efecto las oficinas fiscales competentes le facilitarán el oportuno justificante del importe de referida cuota.

Art. 12. El reparto equitativo de los productos en las aparcerías será proporcional a las respectivas aportaciones de aparcerero y propietario, siendo causa de revisión del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley, el que se altere dicha proporcionalidad en cantidad que rebaje el 15 por 100 de lo que a cada partícipe correspondería con estricta sujeción a la proporción.

Art. 13. Para los efectos del apartado segundo del artículo 43 de la ley, se reputarán como renta de la finca o aprovechamiento dado en aparcería el importe de la producción total de los mismos.

Art. 14. El valor de las plantaciones que en la finca existan, el de los edificios, construcciones e instalaciones, en cuanto se apliquen a la explotación dada en aparcería, y el del alumbramiento del agua, sólo se entenderá comprendido en el concepto capital de explotación, cuando no esté amortizado el importe de su coste.

Para el cómputo de estas aportaciones se tendrá en cuenta, en cada año, solamente la amortización e interés del capital por ellas representado.

La amortización se realizará por el propietario y por el aparcerero, en el plazo que convengan, y, en su defecto, el que señale el Juez o Tribunal competente, teniendo en cuenta la duración del contrato y el normal rendimiento de la producción; el tipo de interés de las cantidades no amortizadas no podrá exceder del legal, y será igual para ambos contratantes.

Art. 15. Los usos y costumbres locales o comarcales, por los que, en defecto de pactos expresos, han de regirse los contratos de aparcería, sólo tendrán fuerza obligatoria en cuanto no se opongan a las normas establecidas en el capítulo VIII de la ley.

Art. 16. En los contratos de aparcería se consignará, además del detalle de las aportaciones del propietario y del aparcerero, su equivalencia en numerario y la proporcionalidad numérica existente entre las de uno y otro, con el fin de establecer los antecedentes precisos para deter-

minar la equidad de la distribución de los productos.

Art. 17. Los anticipos del propietario al aparcerero, a que se refiere el párrafo final del artículo 50 de la ley, serán considerados como créditos preferentes sobre toda otra deuda del aparcerero, salvo lo dispuesto en el artículo número 1.923 y siguientes del Código civil y concordantes de la ley Hipotecaria con relación a bienes inmuebles determinados.

Art. 18. El recurso de revisión ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, establecido en el artículo 52 de la ley, se interpondrá dentro del plazo de diez días ante la Audiencia provincial que hubiere dictado la sentencia recurrida, mediante escrito razonado y fundamentado en forma, en el que se ha de expresar concretamente la causa que los autoriza y el Tribunal que se estima competente, o las formalidades esenciales quebrantadas que hayan producido indefensión, o el precepto legal infringido, o el error manifiesto en la apreciación de la prueba, según los casos.

Presentado el recurso, la Audiencia, dentro de los cinco días siguientes, dictará providencia admitiéndolo ordenando la remisión de los autos con el escrito de interposición del recurso al Tribunal Supremo y emplazando a las partes para que comparezcan ante la Sala de lo Social de dicho Tribunal en el plazo de quince días, si se tratare de Audiencias de la Península y Baleares, y de veinte días si de Canarias.

Recibidos los autos y personado el recurrente, la Sala ordenará que se entreguen a las partes y al Ponente para instrucción por término de cinco días a cada una, empezando por aquellas. No será parte en estos recursos el Ministerio fiscal, al que, por consiguiente, ni se le hará notificación ni citación alguna, ni se le entregarán los autos para instrucción.

Instruido el Ponente se mandaràn traer los autos a la vista con citación de las partes, señalando día para su celebración dentro del mes siguiente.

Celebrada la vista se dictará sentencia dentro de diez días.

Art. 19. En todo lo que no esté especialmente previsto en la ley de Arrendamientos o en este reglamento, regirán en la materia de jurisdicción, como supletorias, las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil y las orgánicas de Tribunales.

TITULO II

De la inscripción de los arrendamientos

Art. 20. En cada Registro de la Propiedad se

llevará un libro especial en el que se inscribirán los arrendamientos de todas clases y aparcerías de fincas rústicas radicantes, en todo o en parte, dentro del territorio de su respectiva demarcación.

Los libros serán encasillados y los asientos se practicarán por fincas, destinándose a cada finca un folio. Para cada término municipal se abrirán los libros que se estimen precisos; no obstante lo cual, podrá un mismo libro habilitarse para dos o más términos municipales cuando, a juicio del Registrador, sea esto conveniente por tratarse de términos muy reducidos o distritos hipotecarios que comprendan numerosos Ayuntamientos.

La numeración de los tomos será correlativa, por orden de su apertura.

Antes de extender el primer asiento en un libro, el Registrador extenderá en el reverso de la portada diligencia haciendo constar el número de hojas útiles que comprende, expresándose la circunstancia de no hallarse ninguna manchada, rota o inutilizada, o, en su caso, las que lo estén, y la fecha en que se autoriza. A continuación fechará y firmará, y sellará con el del Registro, todas las hojas en el ángulo superior de la derecha.

Art. 21. Los libros especiales de arrendamientos a que se refiere el artículo anterior se compondrán de trescientas hojas útiles, más la de portada, de papel satinado de 39 kilogramos, hilo superior, de 75 por 25 centímetros, las que, dobladas por su mitad, se coserán fuertemente por cuadernillos y se encuadernarán con tapas de tela en negro y lomo de piel verde, iguales a los del Registro de la Propiedad, llevando las tapas cantoneras de metal.

(Se continuará.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Camineros-capataces

En cumplimiento de lo que prescribe el vigente reglamento para la organización y servicio del cuerpo de Camineros de las carreteras del Estado, y de acuerdo con la circular de la Dirección general de Obras públicas de 20 de Abril de 1915, se hace público por medio de este anuncio que han sido admitidos a examen para cubrir las diez plazas a que se refiere la convocatoria de fecha 9 de Marzo último pasado, los peones-Camineros siguientes, que son todos los solicitantes:

1. Andrés de Miguel Ajenjo.
2. Antonio Gallardo Peña.

3. Antonio Delgado Verde.
4. Bonifacio Manrique López.
5. Braulio Lozano Martinez.
6. Eusebio García Santamaria.
7. Florencio Sanz Ramirez.
8. Gregorio Jimenez Palomar.
9. Hipólito Gonzalo Gonzalo.
10. Isidoro de Gregorio Jimenez.
11. Jacinto Soto Caballero.
12. Juan Simal Calvo.
13. Julián Frias Rodrigo.
14. Julián Gómez de Mateo.
15. Manuel Hernandez Recio.
16. Manuel Vera Alfaro.
17. Pablo Marco Martinez.
18. Paulino Jimenez Palomar.
19. Pedro Serrano Marqueta.
20. Tomás Romera Blanco.

Los números 1 al 10, ambos inclusive, se presentarán en las oficinas de la Jefatura de Obras públicas a las quince horas del día 20 del mes actual de Mayo, para dar principio a los exámenes, en los que han de justificar las aptitudes que determina el artículo 14 del reglamento, continuando la prueba en los días sucesivos hasta su terminación; y los restantes números, o sean del 11 al 20, ambos inclusive, se presentarán a sufrir la prueba mencionada en igual punto y hora que los del primer grupo, pero el día 23 del mismo mes y días sucesivos, hasta su terminación.

Soria 3 de Mayo de 1935.— El Ingeniero Jefe,
F. Enriquez.

824

Ayuntamientos

ALMAZAN

Don Julio Nicolas Ortega, Alcalde y Presidente de la Comisión designada para la redacción de las Ordenanzas y Reglamentos a fin de constituir la Comunidad de Regantes del canal de Almazán,

Hago saber: Que habiendo sido aprobados los proyectos de las Ordenanzas y Reglamentos para la Comunidad de Regantes del citado canal en la Junta general celebrada el día 16 de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en la ley quedan depositados por un plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, para su examen y presentación de reclamaciones por los interesados de cada uno de los términos municipales de Viana de Duero, Frechilla de Almazán, Rebollo, Almazán, Barca, Coscurita, Velamazán y los agregados de unos y otros, así como los de Almantiga y Cobarrubias del Ayuntamiento de Co-

bertelada, pudiendo ser examinados durante todos los días hábiles de diez a las catorce horas.

Almazán 22 de Abril de 1935.—Julio Nicolas.

827

MOLINOS DE DUERO

Se anuncia para su provisión en propiedad la plaza vacante de Practicante del partido de Molinos de Duero (matriz), Salduero y La Muedra, con el sueldo anual de 900 pesetas.

El que tenga interés puede remitir su solicitud a esta Alcaldía en el plazo de treinta días a contar desde su publicación oficial.

Molinos de Duero 17 de Abril de 1935.—El Alcalde, Fernando Rincón.

833

BAYUBAS DE ARRIBA

Cumpliendo con una orden de la Superioridad provincial del ramo de montes públicos, y previos los requisitos que las vigentes disposiciones determinan, se anuncia la subasta del aprovechamiento de 121 metros cúbicos maderables en rollo y corteza, y 44 metros cúbicos inmaderables leñosos, de troncos procedentes de 1.011 pinos derribados por el temporal y tronchados, los que se hallan diseminados en el monte de este pueblo; la cual tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento el día 28 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de 1.388 pesetas más el importe del presupuesto de indemnización del personal facultativo.

El pliego de condiciones facultativas por las cuales ha de regirse la subasta, es el publicado en el *Boletín oficial* núm. 111 del 14 de Septiembre de 1932, como igualmente el de económicas que se halla de manifiesto en la oficina municipal de esta Corporación, en el cual también se hacen constar las demás formalidades reglamentarias no detalladas en este anuncio, para la celebración de esta clase de subastas.

Bayubas de Arriba 29 de Abril de 1935.—El Alcalde, Tomás Alvarez.

823

FUENTEARMEGIL

Se abre concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Practicante y Matrona de este partido médico, que lo constituye el distrito único de Fuentearmegil, con el haber anual cada una de aquéllas de 900 pesetas pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes que se crean con derecho y deseen tomar parte en el concurso, dirigirán a esta Alcaldía sus instancias debidamente documentadas en término de treinta días a partir de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerán.

Fuentearmegil 30 de Abril de 1935.—El Alcalde, Anastasio Izquierdo.

832

ATAUTA

Se anuncian a concurso para su provisión en propiedad las plazas de Practicante y Matrona de este partido, compuesto de este pueblo como matriz y sus anejos Ines y Olmillos, con la dotación anual de 900 pesetas cada una satisfechas de los respectivos presupuestos municipales.

Las solicitudes debidamente reintegradas y documentadas serán dirigidas a esta Alcaldía en el plazo de treinta días a contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Atauta 25 de Abril de 1935.—El Alcalde, Abraham Hernando.

831

MATANZA DE SORIA

Disponiendo el pósito de esta villa de una existencia en metálico de 660'21 pesetas, y hallándose paralizada dicha cantidad, se anuncia a reparto la distribución de la misma a fin de que los que deseen obtener préstamos del citado establecimiento presenten sus instancias en esta Alcaldía o en la Sección de Pósitos en el Ministerio de Agricultura en Madrid, dentro del término de diez días.

Matanza de Soria 30 de Abril de 1935.—El Alcalde, Francisco Carazo.

835

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Pedro Blanco, Quintiliano Golvano, Alejandro Regaño, Eutiquiano Utrilla, Laureano Golvano, Juana Rubio, Juan Golvano, Odón López, Victoriano López, Dionisio Regaño, Florencio Ballano, Pedro Regaño, Vicente Ballano, Inocencio Tirado, Dorotea Soria, Santiago Archilla, Aquilino Gonzalo, Paulino Soria, Sandalio Blanco, Santiago Regaño, Antonino Blanco, Mariano Regaño, Luisa Regaño, Romualdo Martínez, Cecilio Archilla, Marcelino Blanco, Gregorio Utrilla, Carlos Gonzalo, Josefa Cosin, Lorenzo Lázaro, Severiano Golvano, Daniel Utrilla, Cirilo Golvano, Vicente Blanco, Lucas Gonzalo, Bartolomé Blanco, Lorenzo Santos, Higinio Gonzalo, Bruno Santos, Natalio Golvano, Toribio Blanco, Saturio Archilla, David Regaño, Eustaquio Torrejón, Claudio Gonzalo, Baltasar Golvano, Lanreano Bayo, Teodoro Regaño y Gabriel Archilla, vecinos de Radona, acotan para toda clase de aprovechamientos, las fincas que poseen en los términos municipales de Blocona y Aguaviva de la Vega.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Radona 5 de Mayo de 1935.—Por los propietarios, Pedro Blanco.

SORIA.—Imprenta provincial